



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

28 de mayo de 2010

Núm. 251-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000226 Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el objeto de adoptar medidas que tiendan a conceder más información y mayor seguridad a las víctimas de violencia de género cuando acuden a la Administración de Justicia a formular sus denuncias.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000226

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el objeto de adoptar medidas que tiendan a conceder más información y mayor seguridad a las víctimas de violencia de género cuando acuden a la Administración de Justicia a formular sus denuncias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el objeto de adoptar medidas que tiendan a conceder más información y mayor seguridad a las víctimas de violencia de género cuando acuden a la Administración de Justicia a formular sus denuncias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de mayo de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

Son varias las medidas que se incluyen en esta propuesta tendentes a mejorar tanto la información que reciben las víctimas de violencia de género en las dependencias judiciales como la seguridad de las víctimas en el proceso penal.

En primer lugar, se pretende desarrollar el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la

violencia de género, que tan solo establece unos principios programáticos delimitadores del derecho de información de las víctimas de violencia de género, pero sin que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrim) se establezca el ámbito obligacional de la aplicación de este derecho de información que tiene la víctima cuando acude a las dependencias judiciales. Ello hace que las víctimas se encuentren desamparadas informativamente cuando afrontan el difícil paso de denunciar ante el juez de Violencia de Género o de Instrucción los hechos de que han sido víctimas, con el riesgo de que finalmente no denuncien por no comprender la estructura interna y el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En segundo lugar, todavía hay muchas mujeres que sufren malos tratos en nuestro país y que no se atreven a denunciar a su cónyuge, pareja o ex pareja. Y hay también muchas mujeres que presentan denuncias y luego las retiran, aunque persistan los malos tratos en el seno del hogar familiar.

Según datos del Consejo General del Poder Judicial, en el primer trimestre de 2009 se interpusieron 33.656 denuncias por malos tratos. De estas denuncias se retiraron un 11%. Los datos estadísticos señalan que la mayoría de mujeres muertas por violencia de género no había denunciado a su agresor.

La experiencia nos demuestra que muchas víctimas de violencia de género se están negando a declarar en el juicio oral amparándose en los arts. 416 y 707 de la Lecrim, que dispensan la obligación de declarar a familiares cercanos, entre ellos el cónyuge. Es por ello por lo que convendría valorar la posibilidad de considerar prueba preconstituida la declaración de las víctimas en el juzgado de instrucción o de violencia contra la mujer, sin tener que repetir la declaración en el juicio oral, evitando además la doble victimización que padecen estas mujeres. Debemos tener en cuenta que hoy en día, el 20% de las víctimas se niega a declarar por miedo, provocando la libre absolución del agresor.

Se pretende, pues, constituir como verdadero medio de prueba la declaración de la víctima en el proceso penal para diferenciarla de su consideración como mero testigo, para lo que se crearía un nuevo artículo 451 bis.

Si bien es cierto que la verdadera fuerza o valor probatorio de la prueba testifical descansa en el hecho de que se produzca ante la presencia inmediata del Tribunal, pues la inmediación tiene una indudable influencia en la debida valoración del testimonio a la hora de conformar el convencimiento judicial, excepcionalmente, cuando se dan razones de imposibilidad, la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite prescindir de la personal comparecencia en el juicio oral, sustituyéndola por otras soluciones, como son la «prueba anticipada en sentido propio» y la «prueba preconstituida»

Esta última se practica ante al Juez de Instrucción. El principio de inmediación desaparece, quedando reducido a la percepción del soporte en que la prueba preconstituida se documente o refleje, y la ley permite

su práctica en ciertas circunstancias de imposibilidad debidamente acreditadas.

Con esta modificación se pretende incluir la declaración de la víctima de violencia de género entre los supuestos excepcionales de prueba preconstituida, lo cual lograría varios objetivos. Por un lado, al no exigir a la víctima declarar de nuevo, no se le somete a la doble victimización de revivir los sucesos por los que ya ha declarado, al menos en dos ocasiones (dependencias policiales y Juzgado). Y por otro lado, se resuelve el problema interpretativo del artículo 416 Lecrim que en la actualidad impide que se lean las declaraciones sumariales cuando la mujer víctima se niega a declarar ante el juez penal o el tribunal. Así, se otorgaría valor de prueba preconstituida a la declaración practicada en el Juzgado de Violencia contra la Mujer o de Instrucción, con todas las garantías legales.

En todo caso, deberá garantizarse el derecho de defensa del imputado, lo cual implica necesariamente que se asegure la debida publicidad, reproducción en juicio oral mediante lectura de la diligencia o reproducción del soporte sonoro o audiovisual y sobre todo, el principio de contradicción.

Finalmente, se introducen garantías para mejorar la protección de las víctimas y su seguridad durante el proceso, como evitar la confrontación visual y los careos de las víctimas con sus presuntos agresores o como la posibilidad de adoptar medidas de protección que aseguren su integridad física y moral.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular formula la siguiente

Proposición de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo 1. Se modifica el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que queda redactado de la forma siguiente:

«En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas que conforme a la legislación vigente puedan corresponderle.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal

el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

En las denuncias por hechos constitutivos de delitos o faltas de violencia de género se entregará a las víctimas en el Juzgado de Violencia contra la Mujer o de Instrucción, en su caso, un documento en el que conste la información suficiente para que las mismas queden instruidas de su posición en el proceso y de cuáles son sus derechos, de tal manera que queden informadas también de las consecuencias de la denuncia, de las medidas de protección y de los mecanismos que le garanticen su seguridad y, especialmente, de los derechos económicos indemnizatorios a que tienen derecho conforme a lo previsto en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.»

Artículo 2. Se modifica el párrafo tercero del artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se añaden dos nuevos párrafos cuarto y quinto, con lo que queda redactado como sigue:

«La declaración de los testigos menores de edad y de víctimas de violencia de género se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

El juez instructor velará por la integridad personal y moral de la víctima y, a tal efecto, de oficio o a instancia de parte, acordará que toda la información referida a su localización, tal como su dirección, teléfono, medios telemáticos de comunicación o cualesquiera otros, no esté disponible para las partes.

Asimismo, si aprecia racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de la víctima, podrá acordar que se adopten aquellas medidas legales de protección de testigos y peritos establecidas en la Ley Orgánica 19/1994 que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y con las debidas garantías derivadas del derecho de defensa.»

Artículo 3. Se modifica el segundo párrafo del artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad o entre la víctima de violencia de

género y su presunto agresor, salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.»

Artículo 4. Se modifica el segundo párrafo del artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«La declaración de los testigos menores de edad y de víctimas de violencia de género se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

Artículo 5. Se modifica el artículo 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Se procederá del mismo modo cuando se trate de víctimas de violencia de género.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para su grabación y reproducción en el plenario o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.»

Disposición adicional.

El Gobierno, a través del Consejo General del Poder Judicial, dispondrá de los medios necesarios para hacer efectivo el derecho a la información referido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**